

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0791 del 09 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ARLEY VÉLEZ JARAMILLO
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ –MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0791 del 09 de marzo de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ARLEY VÉLEZ JARAMILLO** en contra **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0486 del 09 de marzo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LESLY YINETH DOMÍNGUEZ LOZANO
DDO: MEJORAR EN CASA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0486 del 09 de marzo de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

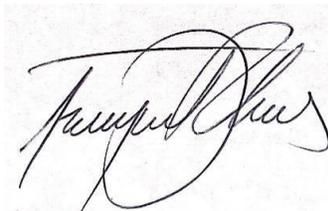
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LESLY YINETH DOMÍNGUEZ LOZANO** en contra **MEJORAR EN CASA S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CRISTINA VIDAL RIVERA
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR-SKANDIA-PROTECCIÓN.
RAD.: 760013105-012-2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 0818 del 11 de marzo de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado, mayúsculas y negrilla propias)

Si bien se evidencia que posiblemente la abogada el 15 de marzo de 2021 envió la demanda a **COLPENSIONES- PORVENIR-SKANDIA-PROTECCIÓN** con los respectivos anexos, se tiene que dicha remisión fue posterior a la fecha en que se impetró la acción (05 de marzo de 2021), incumpléndose así con el requisito de **SIMULTANEIDAD** exigido en la ley.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Adicionalmente, se tiene que respecto a **PROTECCIÓN** no se envió ni la demanda inicial ni su subsanación.

Respecto al primer documento se denota que de manera errada la apoderada de la parte actora envía al correo accioneslegales@protección.com.co, donde claramente se denota que se escribió una tilde que no es propia de dicha dirección electrónica. Aun así, y aun denotando que el correo reportó error, se evidencia que al enviar la subsanación se remite a accioneslegales@xn--proteccion-d7a.com.co, dirección donde salta a la vista el yerro cometido. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

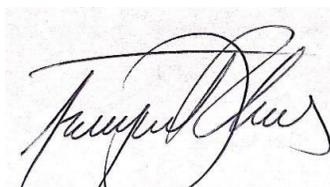
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA MARTÍNEZ DE VALDENEBRO** portadora de la tarjeta profesional No. 156.081 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **54** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

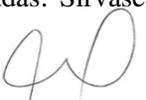
Santiago de Cali, **7 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda ha vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 00698 del 08 de marzo de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

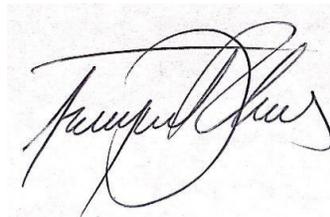
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME LEMOS OLAYA
DDOS.: COLPENSIONES –NUEVA EPS
RAD.: 760013105-012-2021-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda ha vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 00701 del 08 de marzo de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada, evidenciando únicamente solicitud de auto inadmisorio, la cual fue debidamente atendida, sin que se evidenciara escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIME LEMOS OLAYA** en contra de **COLPENSIONES –NUEVA EPS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 7 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO BARONA HERNÁNDEZ
DDOS.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda ha vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 00866 del 12 de marzo de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

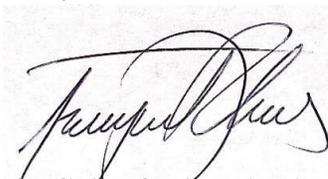
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUILLERMO BARONA HERNÁNDEZ** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CASTILLA COSECHA S.A.S

DDO.: EPS S.O.S S.A.S

RAD.: 760013105-012-2021-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto (09/03/2021).

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que:
 - a. En el supuesto fatico **PRIMERO** se anuncia que se anexará un cuadro donde se puedan denotar las incapacidades cobradas, no obstante, se tiene que el mismo no está. Por tanto, ante la falta de determinación sobre las prestaciones deprecadas se hace necesario que se indique los siguientes datos: *i) número de la incapacidad; ii) días reclamados; iii) nombre del trabajador; iv) ingreso base de cotización, v) monto a pagar por parte de la demandada y vi) origen de la contingencia.*
 - b. Aun cuando no se ha determinado exactamente las personas por las cuales se reclama, el despacho analizó todas las incapacidades aportadas encontrando las siguientes situaciones que deben ser aclaradas:

- Como quiera que la razón por la cual se rechaza la incapacidad del señor **DANIEL MANCHABAJAY BAQUERO** es por superar los 180 días, se hace necesario que se indique el fondo de pensiones al cual está afiliado.
 - Respecto de los señores **EDISON CUELLAR PLAZA, JAVIER GUASA LUCUMIM** y **MAURICIO RAMOS DURAN** se evidencia que posiblemente las incapacidades reclamadas exceden los 180 días, siendo necesario que informe a que afp se encuentran afiliados, a fin de integrar debidamente la litis.
 - En lo referente a los señores **BAUDELINO JARAMILLO MOLINA, JOSÉ WILLIAN PERALTA RODRIGUEZ, JESÚS SALVADOR AGUIRRE LOPEZ** y **LUIS ANCISAR PRADO YACA** se denota que posiblemente están afiliados a **COOMEVA EPS** siendo necesario que se aclare porque se solicitan dichas incapacidades a **EPS S.O.S S.A.S.**
 - Analizada la incapacidad fechada 22/06/2018, donde el afiliado es **YONIEL ANDRADE YEPES** deberá aclarar porqué solicita su pago si únicamente se otorgó un día de incapacidad.
3. La pretensión **PRIMERA** no es clara ni precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que no se informa cuáles son las incapacidades que se reclaman. Por tanto, en el cuadro que se anexe deberá indicar: *i) número de la incapacidad; ii) días reclamados; iii) nombre del trabajador; iv) ingreso base de cotización, v) monto a pagar por parte de la demandada y vi) origen de la contingencia.*
 4. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de derechos a la seguridad social y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el **IBC** utilizado.
 5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
 - a) Se han agrupado los documentos de manera tal de que es imposible individualizarlos. Por tanto, deberá relacionar una por una las incapacidades y planillas de pago a fin de que sean tenidos en cuenta por esta agencia judicial.
 - b) Deberán allegarse nuevamente las planillas de pago, en la medida en que las aportadas resultan ilegibles.
 6. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y el testigo pedido, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
 7. En el apartado de las notificaciones, el apoderado al expresar la dirección donde puede ser requerido su poderdante, omite indicar cuál es su domicilio, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T y la S.S. Por tanto, deberá indicarlo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. Adicionalmente, si se admite la acción se vinculará de oficio a la **ADRES**, a fin de que todas las obligaciones puedan estar garantizadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

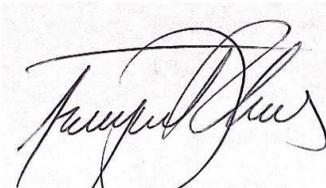
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIAN ALBERTO DAVALOS DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.402.372 y portador de la tarjeta profesional No. 130.749 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
